

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/38/2017.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:  
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de abril de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/38/2017, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Delfina Gómez Álvarez y del partido político MORENA, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MORENA ó probable infractor	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI ó quejoso.	Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
----------------------	--

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES:

#### I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la Denuncia.** El veintiuno de marzo, el representante propietario del PRI en el Consejo General del IEEM, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de diversas manifestaciones hechas por la denunciada en dos entrevistas, una en el portal de internet "Publimetro" y la otra en el programa de televisión "Al aire con Paola", los días cinco y diez de marzo, respectivamente.

En misma fecha, el actor a través del oficio REP/PRI/IEEM/058/2017, solicitó al Secretario Ejecutivo, la certificación de los links <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/03/04/traigo-nerviosos-me-da-guto-delfina-gomez.html> y <https://noticieros.televisa.com/videos/delfina-gomez-candidata-morena-habla-contienda-el-edomex/>. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del Acta Circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del IEEM, con número de folio 491, de fecha veintidós de marzo.

2. **Acuerdo de Radicación.** Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/047/2017/03.**

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al Director de Verificación del INE, para que informara por escrito si en su registro de monitoreo contaba con



registro de las entrevistas hechas por "Publimetro" y por el noticiero "Al Aire con Paola", a Delfina Gómez Álvarez, precandidata de MORENA a la gubernatura, en fechas cuatro y diez de marzo respectivamente. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del oficio número INE/DEPPP/DVM/0095/2017, el treinta y uno de marzo.

**3. Acuerdo de Admisión de la Queja.** Por acuerdo de fecha uno de abril, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión de la queja, ordenando correr traslado y emplazar a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia.

**4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día seis de abril, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el PRI a través de su representante legal, Roberto Rosales Muñoz, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente citado al rubro, así como, los probables infractores Delfina Gómez Álvarez y MORENA, ambos por conducto de su representante legal, presentando escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario ante el Consejo General del IEEM.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El ocho de abril, siendo las doce horas con veintitrés minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3496/2017, de fecha seis de abril, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/047/2017/03; así como,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

## II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/38/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diez de abril, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha once de abril, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre actos anticipados de campaña, dentro del marco de la elección de Gobernador de la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto,



482, 486 y 487 del CEEM, 2, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a los actos anticipados de campaña; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Por otra parte, este Tribunal estima que procede el **sobreseimiento parcial**, ello, porque la autoridad instructora en el presente asunto dictó acuerdo de admisión, respecto de los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral derivados de diversas manifestaciones hechas por la denunciada en dos entrevistas, una en el portal de internet "Publimetro" y la otra, en el programa de televisión "Al aire con Paola", el cuatro y diez de marzo, respectivamente; sin embargo, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, derivada de la resolución del diverso PES identificado con el número de expediente PES/21/2017, toda vez que en lo relativo a los actos anticipados de campaña por la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez por Noticieros Televisa "Al aire con Paola" ya fueron objeto de pronunciamiento; por lo que el efecto de lo decidido en aquélla sentencia, resulta vinculante para las partes en el presente asunto, al configurarse la figura procesal de la **cosa juzgada**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación con dicha figura la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, la primera, *eficacia directa* que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, *eficacia refleja* se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

<sup>3</sup> Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

En efecto, en la resolución del expediente PES/21/2017, misma que se invoca como hecho notorio<sup>4</sup> en términos del artículo 441 del CEEM, se observa que el veintidós de marzo, esta autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a los actos anticipados de campaña derivados de las manifestaciones realizadas por Delfina Gómez Álvarez, en la entrevista llevada a cabo por Noticieros Televisa "Al aire con Paola", determinando la inexistencia de dicha infracción.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que tanto en el procedimiento especial sancionador PES/21/2017, como en el que se resuelve, hay identidad absoluta en el sujeto denunciado, el objeto y la causa de controversia.

Ello, porque, los denunciados en ambos procedimientos son los mismos, es decir, Delfina Gómez Álvarez y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación al objeto y causa, en ambos casos se denuncia, entre otros, actos anticipados de campaña derivados de las manifestaciones realizadas por Delfina Gómez Álvarez, en una entrevista de Noticieros Televisa "Al aire con Paola", cuyo contenido está en los mismos términos que en el presente asunto, lo cual podría constituir una infracción al artículo 245 del CEEM.

En ese tenor, al haber identidad de estos elementos: sujeto, objeto y causa de controversia, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento; únicamente por lo que hace a la entrevista realizada por Noticieros Televisa "Al aire con Paola", pues de lo contrario se vulneraría el principio de "non bis in idem" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Es un hecho público y notorio al tratarse de una sentencia emitida por este Tribunal, a lo anterior se toma como criterio orientador, la tesis: P. IX/2004 de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

<sup>5</sup> Resulta orientativa al caso en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos denunciados relativos a la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de diversas manifestaciones hechas por la denunciada la entrevista en el portal de internet "Publimetro", el día cuatro de marzo, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en su tramitación y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de este hecho, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- La presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivado de diversas manifestaciones hechas por la denunciada en una entrevista en el portal de internet "Publimetro", el día cinco de marzo.
- Por cuanto hace a MORENA, por culpa in vigilando.

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** De los probables infractores, Delfina Gómez Álvarez y MORENA, dieron contestación a la queja; en términos de sus escritos de fecha cinco de abril, presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM el seis de abril<sup>6</sup>, mismos que son coincidentes en su contenido y de los cuales se desprende sustancialmente lo siguiente:

FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

<sup>6</sup> Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa, de Delfina Gómez Álvarez pags. 67 a 149, de MORENA pags 155 a 2019.



- Que la queja del PRI en contra de los probables infractores resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normativa electoral y la reincidencia que hace valer el quejoso, por lo que resulta improcedente el PES iniciado por la autoridad administrativa electoral.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, Roberto Rosales Muñoz, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.<sup>7</sup>

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Delfina Gómez Álvarez y MORENA, se formularon en términos de sus

<sup>7</sup> En términos del escrito presentando en la Oficialía de Partes del IEEM, en fecha veintiuno de abril, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 6 a la 26 del sumario.

escritos de fecha cinco de abril, presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM el seis de abril; siendo oportuno precisar que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el representante legal de Delfina Gómez Álvarez y MORENA, ratificó dichos escritos en todas y cada una de sus partes.

Escritos de alegatos que son coincidentes al manifestar lo siguiente:

- Que en la entrevista cuestionada, no se ha presentado plataforma electoral, tampoco se manifiestan características de la publicidad electoral, como como un llamamiento al voto, así como tampoco se actualizan los elementos personal, subjetivo y personal relacionados con actos anticipados de campaña, por lo que afirman que de las entrevistas no se puede acreditar un acto anticipado de campaña.
- Que los actos realizados son al tenor de la libre expresión, reunión y asociación toda vez que no contiene un llamamiento al voto, que pudiera constituir actos anticipados de campaña.
- Que la normativa electoral no contiene un catálogo que contenga las actividades o acciones que puedan realizar los participantes en una contienda electoral durante el periodo de intercampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Objeto de la Queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Delfina Gómez Álvarez y MORENA, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de diversas manifestaciones hechas por la denunciada en una entrevista en el portal de internet "Publimetro", el días cuatro de marzo.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OCTAVO. Medios Probatorios.** De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de los probables infractores y de las allegadas por la autoridad instructora, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

**A) Del quejoso. PRI:**

1. **Documental Pública.** Consistente en la acreditación del ciudadano Cesar Enrique Sánchez Millán, como representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM.
2. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 491, realizada por Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veintidós de marzo.
3. **Documental Pública.** Consistente en el informe de monitoreo realizada por la Dirección de Verificación y Monitoreo del INE, de la entrevista realizada por "Publimetro" el cuatro de marzo, realizada a Delfina Gómez Álvarez, precandidata de MORENA a la gubernatura.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en los numerales 1 y 2 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba enunciada en el numeral 4, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DVM/095/2017, el INE únicamente tiene atribuciones para realizar monitoreo en radio y televisión y no así en portales de internet, por lo que la autoridad sustanciadora en la Audiencia de Pruebas y Alegatos desechó dicha probanza.

#### Objeción de Pruebas

Finalmente, cabe hacer mención que los denunciados Delfina Gómez Álvarez y MORENA, en su escrito de contestación de queja, objetaron todas y cada de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, así como las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES, en forma específica objeta las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa en su denuncia, así como las recabadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en cuanto alcance y valor probatorio, por las razones expuestas en la presente contestación a los hechos de la infundada queja, en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, en específico se objetan las que el quejoso califica como DOCUMENTALES PUBLICAS consistente en el acta circunstanciada con número de folio 491 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y sus anexos; de igual manera, se objeta en cuanto alcance y valor probatorio, el informe de monitoreo del Director de Verificación del Instituto Nacional Electoral de las entrevistas realizadas por "Publmetro" y Paola Rojas a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez precandidata de MORENA; en la misma tesitura; se objeta en cuanto alcance y valor probatorio el oficio INE/DEPPP/DVM/0095/2017, de fecha 29 de marzo de 2017,*

*signado por el Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que envía testigos de grabación mediante disco compacto. (Sic)*

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción; sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del CEEM, las documentales públicas, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**B) De los probables infractores. Delfina Gómez Álvarez y MORENA.**

**1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/48/2017, emitido por el Consejo General del IEEM, emitida por el Secretario Ejecutivo en fecha cinco de abril, constante de cinco fojas útiles por ambos lados.

**2. La instrumental de actuaciones.**

**3. La presuncional.**

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en los numerales 2 y 3 las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435,

fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.**

**1. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del IEEM, con número de folio 491, de veintidós de marzo, constante de tres fojas útiles por ambos lados, dos anexos constantes de nueve páginas impresas a color por uno solo de sus lados y un disco compacto, signada por servidor público electoral facultado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>8</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>9</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

<sup>8</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>10</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra la **presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de diversas manifestaciones hechas por la denunciada en el portal de internet "Publimetro", el día diez de marzo.**

#### a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL HECHO DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>11</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hecho las presuntas manifestaciones de Delfina Gómez Álvarez realizadas mediante la entrevista de "Publimetro", alojada en la dirección electrónica <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/03/04/traigo-nerviosos-me-da-gusto-delfina-gomez.html>; lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, debido a que dichas manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, la Oficialía Electoral del IEEM a solicitud del PRI realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la página de internet —<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/03/04/traigo-nerviosos-me-da-gusto-delfina-gomez.html>—, lo cual se hizo constar en Acta Circunstanciada del veintidós de marzo.

Esto es, del análisis del acta en comento se desprende que el veintidós de marzo, el personal de la Oficialía Electoral del IEEM en el PUNTO UNO y su anexo, hizo constar en lo que interesa lo siguiente:

<sup>11</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



(...)

**PUNTO UNO:** A las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica "https://www.publimetro.com.mx/mxinoticias/2017/03/04/traigo-nervios-me-da-gusto-delfina-gomez.html", a la vista se aprecia una página electrónica con el título " Los traigo nerviosos y eso me da gusto: Delfina Publimetro México", así como un subtítulo "Los traigo nerviosos y eso me da gusto: Delfina Gómez": con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido, al momento de su consulta se generó un registro impreso de la misma, consistente en cinco páginas útiles, por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

No se omite precisar que en la página electrónica mencionada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

**Los traigo nerviosos y eso me da gusto: Delfina Gómez**

Hace casi cinco años que la profesora dejó las aulas para entrar a la política. Hoy aspira a la gubernatura del Estado de México bajo la bandera de Morena, partido que comanda Andrés Manuel López Obrador.

Delfina asegura que se tiene que cambiar la perspectiva de lo que es un gobernante. 1 Foto: Nicolás Corte.

Le dicen "maestra" y habla entre sonrisas y lágrimas. Cuando se trata de política, asoma a quien hace casi un lustro dejó las aulas para estar al frente de la alcaldía de Texcoco y después tomar una diputación federal.

En los dos cargos que desempeñó como funcionaria llegó bajo la bandera de Morena, la misma que toma ahora para contender por la gubernatura del Estado de México.

Ataviada con pantalón negro, blusa blanca con puños color vino y un chaleco del mismo tono (el de su partido) y una libreta de apuntes, la contendiente habló, siendo aún precandidata, de los pormenores de su trabajo proselitista en la redacción de Publimetro.

**¿Por qué decidió buscar la candidatura al Estado de México?**

— Primero, fue ese deseo de demostrar que se puede gobernar de otra manera. Lo viví cuando estuve como presidenta municipal de Texcoco, tuve el apoyo de los ciudadanos. Después lo tuve también cuando gané la diputación. La otra razón es que se tiene que estar en el sistema para poder incidir en él. Además, la gente quiere ser escuchada.

**¿Cómo ha sido el proceso en Morena para buscar la candidatura?**

— Hubo dos precandidatas, la compañera América Rivera y su servidora Delfina Gómez, cada una con sus estrategias de campaña. Ha sido una contienda muy madura, basada en el respeto.

A las dos, y todos los militantes de Morena nos queda muy claro, que quien llegue va a tener todo el apoyo. Aquí no tenemos ese divisionismo o ese aferramiento por el cargo que se tiene en otras fracciones.

Sé que hay gente que aparte de la compañera y una servidora tendrían esa gran oportunidad, gran derecho, pero se han conjuntado esfuerzos en Morena y eso me satisface mucho.

Reconozco esa unidad y madurez de los compañeros.

**¿Qué diría a quienes consideran que su candidatura estuvo prácticamente**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"planchada", pues se le vio en spots y eventos con López Obrador? ,  
¿Cómo espera que quede el partido después?**

— Independientemente de quien quede, Morena tiene un proyecto y no vamos por una persona. Afortunadamente ha habido una disposición de todos porque hoy más que nunca el Estado de México lo que menos quiere son desgastes internos o pleitos, lo que se quiere son resultados y trabajo, realidades.

Eso a nosotros nos queda muy claro como militantes de Morena, que es la gran oportunidad para hacer un cambio. A veces los partidos tienen un desgaste natural y ya buscamos que se dé oportunidad a otra perspectiva, a otra forma de gobernar y eso ayudaría al ciudadano a refrescarse un poco, a sentirse diferente a lo que ve con otros partidos.

**Habla de estar en el sistema, pero en algún momento AMLO se desmarcó de las instituciones, ¿qué mensaje daría Morena?**

— La relación que tenemos con el licenciado es buena, coincidimos en muchos principios básicos de Morena, la cuestión del servicio, de la austeridad sin llegar a la pobreza, porque muchos confunden y dicen "que van a ser austeros y no se qué". No, no, no, lo justo, lo equilibrado.

La situación de la transparencia, la rendición de cuentas. Te puedo decir que Delfina tiene su proyecto, sus propuestas, sus estrategias y de quedar como candidata voy a tener que darlas, no de lo que se me ocurrió, sino muy bien establecidas y lo que se pueda dar.

La gente ya está cansada de promesas y de que no se cumpla nada. Porque quien va a dar la cara frente a los ciudadanos y a ser la responsable de lo bueno o malo que pueda pasar, pues una servidora.

**¿Cómo va marcar esa diferencia entre López Obrador y usted?**

— Delfina lo marcaría estableciendo una propia línea de gobierno, pero primero como candidata con un grupo de expertos que voy a invitar para hacer un proyecto de trabajo acorde a las necesidades del Estado de México.

Cuando tiene tiempo, el licenciado me acompaña (...) pero nunca ha tenido eso de darme línea. Como presidenta la que gobernó y logró los objetivos de todo fui yo. Como diputada, la que caminó, tocó puertas y a la que le creyeron y después reconocieron su trabajo, fue a una servidora, eso me ha permitido esa libertad de decisión.

**¿Le ha tocado decirle no a Andrés Manuel López Obrador?**

— Afortunadamente es muy respetuoso.

**¿Desde cuándo lo conoce?**

— Lo conozco cuando ya soy candidata a la presidencia municipal de Texcoco. Lo conocía porque iba a sus marchas, pero jamás me imaginé estar tan cerca como ahora estoy con él. Cuando soy candidata a la alcaldía de Texcoco, él como dirigente va a la presentación como candidata. Lo dejo de ver, gano la elección y empiezo a trabajar; no lo vuelvo a ver.

Ni siquiera fue a mis informes, pero jamás tuvo esa situación de estarme llamando, me dejó trabajar. Pero cuando me dicen el acto es de él, digo que no, es mío. Pero el respeto que le tiene la gente y el cariño es algo que no puedes detener.

**¿Qué opinión tiene de sus posibles adversarios, Josefina Vázquez Mota, Alfredo del Mazo o alguno de los perredistas?**

— Todos son lo mismo, lo digo con mucho respeto, ya traen una práctica de política y una filosofía de mucho tiempo. Me gustaría ver a alguno de ellos caminando con la gente, escuchándola. A mí me llega a doler que a la gente la utilicen y la gente lo ha referido así: "aquí vienen cada tres o seis años, nos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

utilizan, nos compran".

*Porque no sólo compran su libertad, sino su dignidad y su conciencia. La gente está muy necesitada y a veces por un centavo da su dignidad. Ellos lo que quieren es llegar al poder, hacer los negocios con las familias, de tener el poder de decir tú te quedas y tú te vas, un poder no de servicio sino de imposición.*

*Por eso insisto: se tiene que cambiar la perspectiva de lo que es un gobernante, es quien tiene la obligación de servir.*

**¿Qué responde a quienes la vinculan con la campaña de José Luis Abarca cuando contendió como presidente municipal de Iguala?**

*— Primero lo desmiento totalmente, es una mentira y el medio que lo publicó al tercer día ofreció una aclaración. Te puedo decir que no conozco al señor, no tuve ninguna relación.*

**¿Está lista para este tipo de imputaciones durante la campaña?**

*— Ahora tratan de denostar porque no se creen que una mujer que no tiene dinero, que no tiene linaje, que no tiene experiencia, tenga la oportunidad de gobernar.*

*Pero sí tengo experiencia, tengo 30 años en el servicio público como directora, en donde gestioné, atendí, di algunos cursos a los maestros, capacité y sí tengo experiencia. Sé lo que se requiere para manejar una institución adecuadamente.*

*Pero si ellos hablan de experiencia de robar, no la tengo, si hablan de experiencia de ejercer un poder de manera autoritaria, tampoco la tengo. Si hablan de utilizar recursos de la gente para satisfacerse ellos, no la tengo. Entonces cuando veo esas denostaciones creo que los traigo nerviosos y eso me da mucho gusto (ríe).*

**De cerca...**

*Delfina Gómez Álvarez se presenta como: Profesora, ex alcaldesa de Texcoco y ex diputada federal, de 54 años de edad.*

*Soltera por convicción, "no quedada".*

- *Hija de padre albañil y madre ama de casa.*
- *Su garganta se cierra y los ojos se inundan cuando recuerda a sus padres y que tres de sus seis hermanos fallecieron, por estragos de la pobreza.*
- *Se declara fan de los gatos y cita a los suyos: Coco, Garrita Pelusa y Onix.*

*(...)"*

Por su parte, la autoridad instructora requirió al Director de Verificación del INE, para que informara si en sus registros de monitoreo contaba con la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez por "Publimetro".

Por lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DVM/0095/2017 el Director de Verificación del INE informó en lo que interesa lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
a) Monitoreo a la entrevista hecha por "Publimetro" a la C. Delfina	Respecto al inciso a) entrevista del medio "Publimetro", le informo que no es posible generar

Gómez Álvarez, Precandidata del Partido Político MORENA para el cargo de Gobernador del Estado de México, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete.	la información solicitada, en razón de que este Instituto únicamente tiene atribuciones para realizar el monitoreo en señales de radio y televisión y no así en portales de internet u otros medios de comunicación.
---	--

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta autoridad que obra en el expediente la copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/48/2017, denominado "Por el que se otorga respuesta a la Consulta formulada por MORENA, mediante oficio REPMORENA/021/2017, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete", aprobado por el Consejo General del IEEM, del cual se advierte que MORENA realizó una consulta al citado Consejo a efecto de que le señalara: ¿Qué actividades pueden realizar los partidos políticos, dirigentes partidarios y/o aquellos que hayan resultado candidatos de los procedimientos internos de sus partidos y coaliciones en el marco de la integración, discusión y aprobación de dichas plataformas electorales?.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Adicionalmente, al contenido del acervo probatorio antes reseñado, se acredita la entrevista a Delfina Gómez Álvarez, misma que se encuentra alojada en la página electrónica <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/03/04/traigo-nerviosos-me-da-gusto-delfina-gomez.html>, lo anterior en términos de lo manifestado y reconocido por los denunciados en su escrito de pruebas y alegatos al señalar que "5. Con relación al hecho marcado como número 5, lo niego de forma categórica y firme, que con las entrevistas a que alude el quejoso, la suscrita (morena) en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral como pretende el quejoso en su denuncia"; lo cual no se encuentra objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, lo anterior en términos del artículo 441 del CEEM, el cual establece que no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

Por lo tanto se acredita la existencia y contenido de la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez por "Publimetro", alojada en la página electrónica

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/03/04/traigo-nerviosos-me-da-gusto-delfina-gomez.html>.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la entrevistas en el portal de internet de "Publimetro", lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia y contenido de la entrevista realizada a la presunta infractora, por "Publimetro", alojada en la página X  
electrónica <https://www.publimetro.com.mx//mx/noticias/2017/03/04/treigo-nervios-me-da-gusto-delfina-gomez.html>; se procede a determinar si constituye actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que en la mencionada entrevista, se ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general, el nombre, voz e imagen de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA, realizando presuntos pronunciamientos electorales, incurriendo en actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

En armonía con la norma constitucional local, el CEEM establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

➤ El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las personas que serán sus candidatos. (artículo 241, párrafo primero).
- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).

- Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código (artículo 242).
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

Ahora bien, por Acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del IEEM, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el plazo máximo para la realización de las **precampañas** será de cuarenta días, mismos que correrían del **veintitrés de enero al tres de marzo** y que el periodo de **campañas** será de cincuenta y nueve días que comprenden del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del corriente año.

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, de conformidad con el Código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la



ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución local como el Código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- a) Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los

plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, estableció que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- 1) **El personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
- 3) **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad

jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, **no se acredita el elemento subjetivo.**

Lo anterior, en razón de que esta autoridad jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que la participación de la ciudadana Delfina Álvarez Gómez, en su carácter de entonces precandidata de MORENA al Gobierno del Estado de México, en la entrevista acreditada, por su contexto, sustancialmente delinea las siguientes aristas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que decidió buscar la candidatura al Estado de México, por el deseo a demostrar que se puede gobernar de otra manera. Así como, para poder estar en el sistema e incidir en él, además de que la gente quiere ser escuchada.
- Que en el proceso de MORENA hubo dos precandidatas, que ha sido una contienda madura, basada en el respeto. Y que a las dos precandidatas les queda claro que quien llegue va a tener todo el apoyo. Reconoce la unidad y madurez de sus compañeros.
- Que independientemente de quien quede, MORENA tiene un proyecto y no van por una persona, que ha habido disposición de todos, que lo que menos quieren son desgastes internos o pleitos, lo que quieren son resultado y trabajo.
- Que como militantes de MORENA, les queda claro, es la oportunidad para hacer un cambio a otra forma de gobernar, y eso ayudaría al ciudadano a refrescarse un poco, a sentirse diferente a lo que ve con otros partidos.
- Sobre el hecho de que Andrés Manuel López Obrador se

desmarcó de las instituciones y el mensaje que con esto daría MORENA, manifiesta que la relación con éste es buena, coinciden en muchos principios básicos de MORENA, la cuestión del servicio, de la austeridad sin llegar a la pobreza, porque muchos confunden.

- Que en la situación de la transparencia y la rendición de cuentas tiene su proyecto, sus propuestas, sus estrategias y de quedar como candidata, va a darlas a conocer. Que ella es quien va a dar la cara frente a los ciudadanos y a ser la responsable de lo bueno o malo que pueda pasar.
- Que marcaría diferencia con Andrés Manuel López Obrador, estableciendo una línea propia de gobierno, pero primero como candidata con un grupo de expertos que va a invitar para hacer un proyecto de trabajo acorde a las necesidades del Estado de México, que Andrés Manuel López Obrador nunca ha tenido que darle línea, como Presidenta y Diputada caminó, tocó puertas, a la que le creyeron y después reconocieron su trabajo, fue a ella, lo que le ha permitido esa libertad de decisión.
- Que conoce a Andrés Manuel López Obrador cuando es candidata a la Presidencia Municipal de Texcoco.
- Sobre la opinión que tiene de sus posibles adversarios, expresa que todos son lo mismo, que traen una práctica de política y una filosofía de mucho tiempo. Le gustaría ver a alguno de ellos caminando con la gente, escuchándola. Le duele que utilicen a la gente y que la gente lo ha referido así: "aquí vienen cada tres o seis años, nos utilizan, nos compran". Lo que quieren es llegar al poder, hacer los negocios con las familias, de tener el poder de decir tú te quedas y tú te vas, un poder no de servicio sino de imposición. Pero insiste, tiene que cambiar la perspectiva de lo que es un gobernante, es quien tiene la obligación de servir.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Sobre la vinculación de su persona con la campaña de José Luis Abarca, cuando éste contendió como presidente municipal de Iguala, desmiente tal hecho, y afirma que el medio que lo publicitó al tercer día ofreció una aclaración, no conoce a la persona referida y no tiene ninguna relación con él.
- Sobre si está lista para imputaciones de ese tipo, asevera que la tratan de denostar, porque creen que una mujer que no tiene dinero, que no tiene linaje, que no tiene experiencia, tenga la oportunidad de gobernar, pero sí tiene experiencia, tiene 30 años en el servicio público como directora, en donde gestionó, atendió, dio algunos cursos a los maestros, capacitó y sí tiene experiencia. Sabe lo que se requiere para manejar una institución adecuadamente. Pero si hablan de experiencia de robar, no la tiene, si hablan de experiencia de ejercer un poder de manera autoritaria, tampoco la tiene. Si hablan de utilizar recursos de la gente para satisfacerse ellos, no la tiene. Entonces cuando ve esas denostaciones cree que los trae nerviosos y eso le da mucho gusto.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, los actos atribuidos a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, no son constitutivos de violación a la normativa electoral, en razón de que, en modo alguno, es posible advertir la existencia de elementos que en lo individual o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña, por parte de los probables infractores, y que consecuentemente, se tenga por conculcado el marco normativo electoral, ya que la participación de la presunta infractora indudablemente obedeció a la exaltación de derechos, que se ubican dentro de la configuración de las libertades de expresión e información, derechos de corte constitucional y configuración legal, propios de una sociedad democrática, criterio que fue sustentado por este Tribunal al resolver el PES/21/2017.

Lo anterior, porque de lo descrito, no se aprecian elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, o bien, de alguna plataforma de gobierno, ya que si bien, se alude a tópicos diversos, que por su dinámica se encuentran inmersos en el debate público, e incluso, sobre personajes que, por su trayectoria delimitan posiciones del contexto local y nacional, lo cierto es que tal entrevista se ubica en el ejercicio de las libertades de expresión e información a que tienen derecho los integrantes de una sociedad, de ahí la falta de actualización del elemento subjetivo.

Tal consideración encuentra como sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del PES con la clave SUP-REP-4/2017, al precisar que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal. En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En ese contexto, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto del contenido de la entrevista de cuenta, ya

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que como se refirió, la misma alude a temas de interés general que son materia de debate público e incluso; temas que en forma alguna, constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, pues tales manifestaciones se dieron en el margen de un contexto de libertad de expresión y periodismo, con el único fin de contextualizar a la ciudadanía información que ocurre en el desarrollo del proceso electoral, y donde las contestaciones o manifestaciones vertidas por la presunta infractora se dieron en respuesta a las preguntas realizadas por el entrevistador; de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en el artículo 245 del CEEM.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, en el contexto de un proceso electoral en curso, permiten estimar que en la dinámica asumida entre el entrevistador y el entrevistado de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma electoral o bien, el llamamiento al voto, e incluso, la intención o ánimo de persuadir a quienes estuvieron en aptitud de seguir la aludida entrevista, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho esencial para cualquier sociedad democrática, se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**<sup>12</sup>, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.





indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de la entrevista se haya realizado en la etapa de intercampañas del proceso electoral federal en curso, dada su trascendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en la misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.<sup>13</sup>

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a

<sup>13</sup> Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado Democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada. Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

De forma que, de los medios de prueba y constancias que obran en autos se advierte que la misma, aconteció dentro del contexto de la libertad de expresión, en el ejercicio de un periodismo libre, y para lo cual, la formulación de las preguntas tuvieron como propósito informar a la audiencia y fortalecer el Estado Democrático.

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, **no se encuentra colmado el elemento subjetivo** indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, pues tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento expreso al voto; por el contrario, en el asunto que se resuelve se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

aprecia que el propósito de la entrevista esencialmente obedeció al contexto de la libertad de expresión, periodística y de información, esto, como elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 245, del CEEM consistentes en actos anticipados de campaña, derivados de la entrevista realizada a la presunta infractora, por "Publimetro", alojada en la página electrónica <https://www.publimetro.com.mx//mx/noticias/2017/03/04/treigo-nervios-me-da-gusto-delfina-gomez.html>, en su carácter de precandidata de MORENA al Gobierno del Estado de México, el cinco de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anterior, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, se considera que resulta innecesario el estudio relativo a los elementos personal y temporal.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el considerando SEPTIMO

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** respecto de los hechos relativos a la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez, por Noticieros Televisa "Al aire con Paola", en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.


**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

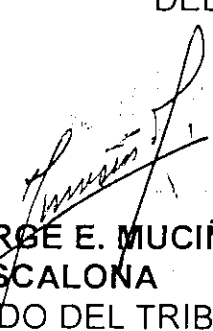
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



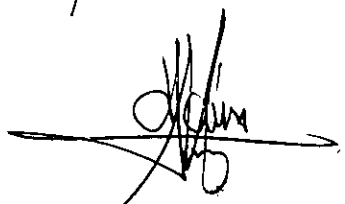
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO